



## RESULTANDO

I. El once de mayo de dos mil veintiuno, la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, emitió un auto en etapa de ejecución respecto de los puntos resolutivos TERCERO, QUINTO, OCTAVO de la sentencia definitiva de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, al tenor literal siguiente:

*“La suscrita Secretaria de Acuerdos de éste Juzgado, da cuenta a la Titular de los autos con el escrito registrado con el número **3326**, suscrito por el **Licenciado** \*\*\*\*\*. Cuernavaca, Morelos; a once de mayo del dos mil veintiuno. Conste.*

*Cuernavaca, Morelos; a once de mayo del dos mil veintiuno.*

*Por presentado el **Licenciado** \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), en su carácter de Parte Actora en el presente juicio, con su escrito registrado bajo el número de cuenta **3326**, visto su contenido, se desprende de constancias que en auto de veinte de marzo de dos mil dieciocho se **ordenó notificar personalmente a la demandada** \*\*\*\*\*, el auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho que a su vez otorga a la persona demandada un plazo de tres días posteriores a la notificación del auto en comento, realice la entrega a la parte actora del inmueble motivo del contrato de*

*compraventa y quien hasta este momento procesal no ha sido notificada personalmente del referido auto.*

*En ese sentido, es de resaltar que este Juzgado se rige estrictamente en términos de lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional el cual establece entre otras cosas que es obligación de esta autoridad promover, proteger y respetar los derechos humanos de las personas; consecuentemente, con el objeto de dar debido cumplimiento a lo ordenado en auto antes citado, previo a acordar conforme a lo peticionado por el promovente y dado a los diversos razonamientos actuariales que obran en autos, **requiérase** a la parte actora proporcione el domicilio correcto en el que se notifique personalmente a la demandada del requerimiento ordenado en auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 17, 80 y 90 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.***

**II. Inconforme la parte actora \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con dicha determinación, interpuso recurso de queja, por lo que, se pidió a la Juez *A quo* rindiera su informe con justificación, mismo que con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Juez Cuarto Familiar

de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, lo rindió ante este Tribunal de Alzada en los términos siguientes:

*“(...) **ES CIERTO** el acto reclamado, toda vez que en este Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, de las constancias que conforman el expediente número 106/2016, relativo al juicio sumario civil, del que se desprende que referente al escrito de cuenta número 3326 de ocho de mayo de dos mil veintiuno, en el que el actor \*\*\*\*\* solicitó se requiriera a la demandada \*\*\*\*\* respecto a la entrega del bien inmueble motivo de la litis, este órgano jurisdiccional dictó el auto de once de mayo de dos mil veintiuno, en el que se proveyó que debido a que de constancias se desprendía que en proveído de veinte de marzo de dos mil dieciocho se ordenó notificar personalmente a la demandada \*\*\*\*\* el auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho que a su vez otorga a la persona demandada un plazo de tres días posteriores a la notificación del auto en comento, realice la entrega a la parte actora del inmueble motivo del contrato de compraventa y quien hasta ese momento procesal no había sido notificada personalmente del mismo, por lo que se requirió al actor a efecto de que proporcionara el domicilio correcto en el que se notificara personalmente a la demandada del requerimiento antes citado.*



dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, 46.

**SEGUNDO.** Los agravios que esgrime el quejoso se encuentran glosados de la foja 02 dos a la 04 cuatro del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime el inconforme, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios,*



estado, es el correcto en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su numeral 553, fracción II en correlación con el diverso 712<sup>2</sup>, en razón de que, el acto del que se duele el quejoso fue vertido en etapa de ejecución y, respecto a la misma, el ordenamiento procesal de la materia establece su procedencia; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de dos días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 555<sup>3</sup>, dado que, el auto materia de la alzada fue notificado personalmente a la parte recurrente el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno –fojas doscientos treinta y ocho y, doscientos treinta y nueve del toca civil en que se actúa- y su escrito de queja lo presentó ante la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:

**II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias.**

**ARTICULO 712.- Apelación contra ejecución de sentencia. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente.** El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia fuere apelable. En los demás casos las resoluciones no serán recurribles.

<sup>3</sup> **ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los **dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida** o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

del estado, el diecinueve de mayo de la presente anualidad; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los dos días referidos; de ahí que, el medio de impugnación es el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

**CUARTO.** De las constancias que obran en el toca civil en que se actúa, se advierte que los agravios **primero y, segundo** expuestos por el recurrente, el estudio, análisis y respuesta que se dé a los mismos, se hará de manera conjunta, por contener identidad de citas, argumentaciones, exposiciones y pretensiones; **circunstancia que además de lo señalado**, existe íntima relación por cuanto a los **efectos jurídicos** que el promovente aduce en dichos motivos de inconformidad, **esto es**, en lo atinente a que el auto materia de la alzada le causa agravio, porque con su emisión se vulnera el contenido de los artículos 14 , 16 de la Carta Magna; 1º, 3 del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de que, por diverso acuerdo de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por rebelde a la parte demandada y, por consiguiente, todas las notificaciones, aún las de carácter personal le fueron notificadas a través de Boletín Judicial, ello, de conformidad a lo que dispone el ordinal 127 de la Ley Adjetiva de la Materia; **que** dentro de esa forma de notificación -Boletín Judicial- se encuentra la sentencia definitiva de la que se deduce el

requerimiento de entrega del bien inmueble objeto del juicio natural; **que** el Juez primario fue omiso en observar las formalidades para la ejecución de entrega de un bien inmueble consagradas en el arábigo 704 del ordenamiento procesal de la materia, esto es, poner en posesión al quejoso respecto del bien inmueble, aun y cuando estuviere ocupado por el deudor o por terceros y éstos no tengan contrato para acreditar los usos en los términos que fije el código se debe proceder a la desocupación y entrega del bien inmueble conforme a la sentencia; **que** no existe motivo legal alguno para que se notifique de manera personal a la parte demandada; **que** el auto materia de impugnación no está fundado ni motivado, ya que, no se advierte razonamiento lógico-jurídico por el cual se determine que la notificación, en la especie, deba hacerse de manera personal, lo que estima es contrario a las reglas procesales porque no se cumple con la ejecución forzosa que contempla el ordinal 704 ya invocado; **que** el Juez de origen no precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto; invocando para tales efectos las tesis bajo los rubros *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE QUEDAR CLARO EL RAZONAMIENTO DE LA AUTORIDAD EN EL QUE SE PRECISA EL HECHO QUE MOTIVÓ SU ACTUACIÓN”*;

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”;*  
*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*  
*VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.”*

**Por consiguiente,** la contestación conjunta de dichos alegatos de inconformidad **no** implica violación al derecho de justicia contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, con número de registro digital: 2007669, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Página: 582. **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la

*resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de*

*acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.”*

De igual modo, cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXIX, Segunda Parte, Sexta Época, con número de registro digital: 258771, Tesis Aislada, Materia(s): Penal, **Común**, Página: 11. **“AGRAVIOS, ESTUDIO EN CONJUNTO DE LOS, POR EL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).** No entraña violación de garantías el hecho de que el tribunal de alzada estudie en conjunto los agravios expuestos por el reo al sustanciarse el recurso de apelación, sin efectuar el estudio separado de cada uno de ellos, porque el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, impone la obligación al Supremo Tribunal de Justicia, de declarar la procedencia o improcedencia de los agravios que se hagan valer, pero no que se estudien en forma separada.”

Una vez puntualizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de inconformidad que esgrime la parte actora \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ,

estimando que los mismos resultan **infundados en un aspecto y, fundados pero inoperantes en otro**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, refiere el quejoso en su **primero y, segundo** alegato de inconformidad **que** el auto materia de la alzada le causa agravio, porque con su emisión se vulnera el contenido de los artículos 14 , 16 de la Carta Magna; 1º, 3 del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de que, por diverso acuerdo de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por rebelde a la parte demandada y, por consiguiente, todas las notificaciones, aún las de carácter personal le fueron notificadas a través de Boletín Judicial, ello, de conformidad con lo que dispone el ordinal 127 de la Ley Adjetiva de la Materia; **que** dentro de esa forma de notificación -Boletín Judicial- se encuentra la sentencia definitiva de la que se deduce el requerimiento de entrega del bien inmueble objeto del juicio natural; **que** el Juez primario fue omiso en observar las formalidades para la ejecución de entrega de un bien inmueble consagradas en el arábigo 704 del ordenamiento procesal de la materia, esto es, poner en posesión al quejoso respecto del bien inmueble, aun y cuando estuviere ocupado por el deudor o por terceros y éstos no tengan contrato para acreditar los usos en los términos que fije el código se debe proceder a la

desocupación y entrega del bien inmueble conforme a la sentencia; **que** no existe motivo legal alguno para que se notifique de manera personal a la parte demandada.

**Motivos de disenso** que devienen **infundados**, ello es así, porque **si bien**, del sumario se advierte que por **auto de fecha diez de junio de dos mil dieciséis**, se declaró la rebeldía respecto de la demandada \*\*\*\*\* , ordenándose que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal surtirán sus efectos por medio de Boletín Judicial<sup>4</sup>; **que** el **diecinueve de abril de dos mil diecisiete** el Primer Secretario de Acuerdos Encargado de Despacho por Ministerio de Ley, emitió un acuerdo por el que declaraba **nulo** todo lo actuado, a partir del emplazamiento realizado a \*\*\*\*\* de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis y, ordenó la reposición del procedimiento por no observarse lo que dispone el arábigo 131 de la Ley Adjetiva de la Materia<sup>5</sup>.

**Derivado** de lo anterior, la parte actora promovió recurso de revocación, mismo que con data **tres de octubre de dos mil diecisiete**, la Juez *A quo* revocó el auto impugnado por estimar que el emplazamiento sí reunía los requisitos de ley<sup>6</sup>; el

<sup>4</sup> Foja sesenta y tres del toca civil.

<sup>5</sup> Folio del ciento cuarenta y nueve al ciento cincuenta y tres *íbidem*.

<sup>6</sup> Del folio ciento sesenta y ocho al ciento setenta y cinco.

**nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, se dictó sentencia definitiva respecto al juicio sumario civil sobre otorgamiento y firma de escritura, misma que en sus puntos resolutivos TERCERO y, QUINTO se observa que se determinó lo siguiente:

*“**TERCERO.** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* , **al otorgamiento en escritura pública del contrato objeto del presente juicio,** respecto del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , del conjunto \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Cuernavaca, Morelos; con las medidas y colindancias precisadas en la presente resolución, ante el Notario Público que la parte actora designe, en la inteligencia de que en caso de no hacerlo de acuerdo con lo establecido por el artículo 698, fracción V del Código Procesal Civil en vigor, la Juzgadora lo hará en su rebeldía; en consecuencia, por cuanto a la prestación reclamada en el inciso g) al no desprenderse del contrato base de la acción estipulación relativa a los gastos de escrituración los mismos deberán ser cubiertos por ambas partes tal como lo dispone el artículo 1784 del Código de Comercio vigente en el Estado.”*

*“**QUINTO.** Respecto a la pretensión marcada con el inciso c), **se requiere a la demandada \*\*\*\*\* , a efecto de que haga entrega a la parte actora, del inmueble motivo del contrato de compraventa.**”*



\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*9

Por diverso acuerdo de **veinte de marzo de dos mil dieciocho**, la Juez *A quo* determinó que: **“(...) en virtud de que el auto emitido el veintinueve de enero del dos mil dieciocho, trae un mandamiento que debe cumplir la parte demandada esto es, para que haga entrega del inmueble materia de este juicio en etapa de ejecución; por tanto atendiendo a lo dispuesto por el artículo 129, fracción VI del Código Procesal Civil en vigor, se ordena notificar el mismo a la parte demandada de manera personal por conducto de la actuario adscrita a este Juzgado, en consecuencia túrnese los presentes autos a la fedataria pública adscrita a este Juzgado para que dé debido cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden en el domicilio señalado para el emplazamiento, dejándose sin efecto legal alguno la notificación realizada por medio del boletín judicial número 7078 de fecha dos de febrero del dos mil dieciocho<sup>10</sup>.”**

El **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, la Juez primario emitió un auto por el que ordenó la **reposición** de la notificación a la parte demandada en fecha veinticuatro de abril de dicha

---

<sup>9</sup> Folio doscientos.

<sup>10</sup> Folio doscientos tres.



**del contrato de compraventa;** dada la consecuencia jurídica atinente a la entrega del inmueble referido, el juzgador tiene la **obligación de notificar personalmente a la parte demandada la existencia de actuaciones judiciales, por las que le requiere la entrega del bien citado<sup>14</sup>.**

Ello es así, porque la Ley Procesal de la Materia en sus numerales 129, fracción VI y, 704, establecen:

***“ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:***

***VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.”***

***“ARTICULO 704.- Obligación de entregar un bien inmueble. Cuando en virtud de la resolución o la determinación del Juez deba entregarse algún inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión del mismo a la parte que corresponda, practicándose a este fin las***

---

<sup>14</sup> **Lo que así aconteció en la especie, con el diverso proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por el que se requirió a la demandada \*\*\*\*\*, para que en el término de tres días posteriores a la notificación, haga entrega al actor del bien inmueble motivo del contrato de compraventa; ordenándose la notificación de dicho acuerdo de manera personal.**

*diligencias conducentes que solicite el interesado. Si sólo se ha decretado el aseguramiento del inmueble se aplicarán las reglas de los embargos.*

*En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el Juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor. En estos casos podrá ordenarse la desocupación de fincas, aunque estén habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar los usos en los términos que fije el Código Civil. Si hubiere arrendatarios, se dará a conocer al ejecutante como propietario o poseedor originario del inmueble.”*

-El énfasis es propio-

De conformidad con los numerales invocados, se obtiene **que** cuando en virtud de la resolución o la determinación del Juez deba entregarse algún inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión del mismo a la parte que corresponda, practicándose a este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado. Si sólo se ha decretado el aseguramiento del inmueble se aplicarán las reglas de los embargos. En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el Juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor. En

estos casos podrá ordenarse la desocupación de fincas, aunque estén habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar los usos en los términos que fije el Código Civil. Si hubiere arrendatarios, se dará a conocer al ejecutante como propietario o poseedor originario del inmueble **y, que** en los casos de notificación personal, se encuentra **el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo**; hipótesis que se actualiza en la especie, al así ordenarse mediante diverso acuerdo de fecha **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, por el que se **requirió a la demandada \*\*\*\*\***, para que en el término de tres días posteriores a la notificación, **haga entrega al actor del bien inmueble motivo del contrato de compraventa.**

De ahí la **importancia** que reviste que la notificación de dicho **requerimiento** se efectúe de manera personal a la parte demandada, para que pueda conocer la información atinente al requerimiento de mérito para con ello estar en posibilidad de formular sus objeciones o defensas, pues de no ser así, de no asegurar la entrega personal de la actuación judicial por la que se requiere un acto a la parte que deba cumplirlo, se le ocasionaría a esta última un grave perjuicio que incluso se traduce en un

**obstáculo en el ejercicio de sus derechos al debido proceso y de acceso a la justicia.**

Al respecto, cobra aplicación en lo **substancial** el contenido de los siguientes criterios:

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN MERCANTIL. ES INDISPENSABLE QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL ACUERDO DONDE SE CONCEDE TÉRMINO PARA EXPRESARLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y JALISCO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE HASTA EL 23 DE JULIO DE 1996).** De conformidad con lo establecido en los artículos 109, fracción IV y 172, fracción V, de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Sonora, respectivamente, y en los códigos de las demás entidades federativas que contengan disposiciones similares, aplicables supletoriamente al Código de Comercio vigente hasta el 23 de julio de 1996, **en el sentido de que debe notificarse personalmente "el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo"**, se llega a la conclusión de que el juzgador tiene el deber jurídico de ordenar se notifique personalmente al apelante el acuerdo por el que se le previene para que en el término de tres días formule los agravios correspondientes, **pues el**

**mencionado acuerdo implica un requerimiento al representar una orden del órgano jurisdiccional con efectos intimatorios y fuerza necesaria para ser obedecida**, ya que si el apelante no formula los agravios dentro del término concedido, el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora establece la sanción consistente en la declaración de que queda desierto el recurso interpuesto; y conforme al artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se tendrá al apelante por desistido del recurso. Además, para tener la seguridad de que el apelante se entere no sólo del momento en que debe expresar los agravios, y ante quién debe presentarlos, **sino también de la consecuencia que traerá su omisión, es menester que la notificación se haga de manera personal**<sup>15</sup>.

**Contradicción de tesis 73/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.**

---

<sup>15</sup> Registro digital: 182900, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 54/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 5, Tipo: Jurisprudencia.

**AGRAVIOS, EL AUTO QUE SEÑALA TERMINO PARA LA EXPRESION DE, NO REQUIERE DE NOTIFICACION PERSONAL, POR NO CONSTITUIR EL REQUERIMIENTO DE UN ACTO A LA PARTE QUE DEBE CUMPLIRLO, EN TERMINOS DE LA FRACCION V, DEL ARTICULO 114, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** En relación con el término para expresar agravios, no resulta aplicable la fracción V del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles, **en cuanto previene que será notificado personalmente, en el domicilio señalado por los litigantes, el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.** No puede considerarse que el término que se concede para expresar agravios constituya un requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, ya que en caso de que no se cumpla con la carga de expresar agravios no se podrá obligar al apelante a expresarlo, sino que ello redundará en su perjuicio. **En efecto, el requerimiento judicial es la intimación que se da una persona, ya sea parte o tercero, por orden del juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto;** en caso de que no se cumpla, el juez podrá emplear las medidas de apremio que estime pertinentes. Al

conceder a las partes término para expresar agravios, el juez no ordena el cumplimiento de determinado acto a la parte que deba cumplirlo; sino que establece una carga sobre el apelante, quien podrá o no cumplirla, con las consecuencias que de su proceder resultan<sup>16</sup>.

Lo anterior es así, porque de las razones actuariales de falta de notificación **de fechas veintinueve de abril; dos, diez de mayo ambos de dos mil diecinueve; veintiuno de octubre de dos mil veinte y, dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, en la parte de interés se desprende lo siguiente:

**“RAZÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN**

*En el municipio de Cuernavaca, Morelos, siendo las DOCE horas con TREINTA minutos del día **VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, la suscrita Licenciada (...) **hago constar que me constituí física y legalmente en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* , fraccionamiento \*\*\*\*\***  
**colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos en busca de la ciudadana \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* , por lo que cerciorada***

<sup>16</sup> Registro digital: 216564, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Abril de 1993, página 205, Tipo: Aislada.

*previamente de encontrarme en la colonia indicada por ser conocida en esta localidad, aunada a así estar plasmado en una placa sobre uno de las casas de dicha vía, enseguida procedía a ubicar el fraccionamiento \*\*\*\*\* , el cual tiene nombre a la entrada al mismo y una reja, a un costado de esta una caseta de vigilancia, donde previa identificación de la suscrita le hago saber el motivo de mi presencia, por lo que se me permite el acceso al lugar, una vez en el interior, ubico una calle que dice \*\*\*\*\* , la cual es una calle empedrada, ahí hay varias casa (sic) una de ellas con el \*\*\*\*\* marcado a un costado de una reja que da acceso al lugar, advirtiéndome mucha basura de árboles dentro del patio de la casa, apreciando un foco prendido dentro de la casa, pero en el área del patio, lugar donde procedí a tocar y llamar en repetidas ocasiones, sin que nadie atiende a mi llamado, por lo que procedí a tocar en las casas contiguas, tocando en la casa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, sin que nadie atiende a mi llamado, en la casa 84 hay dos personas del sexo masculino que limpian albercas a quienes les pregunto por la persona buscada, refiriéndome uno de ellos que al parecer en esa casa no vive nadie, porque siempre que vienen a hacer las albercas no se ve a nadie y parece deshabitada, quien me atiende no refiere su nombre porque refiere que no quiere tener problemas (...)"*

**“RAZÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN**

En el municipio de Cuernavaca, Morelos, siendo las TRECE horas con TREINTA minutos del día **DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, la suscrita Licenciada (...) hago constar que me constituí física y legalmente en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , fraccionamiento \*\*\*\*\*  
colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos en busca de la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por lo que cerciorada previamente de encontrarme en la colonia indicada por ser conocida en esta localidad, aunada a así estar plasmado en una placa sobre uno de las casas de dicha vía, enseguida procedía a ubicar el fraccionamiento \*\*\*\*\* , el cual tiene nombre a la entrada al mismo y una reja, a un costado de esta una caseta de vigilancia, donde previa identificación de la suscrita le hago saber el motivo de mi presencia, por lo que se me permite el acceso al lugar, una vez en el interior, ubico una calle que dice \*\*\*\*\* , la cual es una calle empedrada, ahí hay varias casa (sic) una de ellas con el \*\*\*\*\* marcado a un costado de una reja que da acceso al lugar, advirtiendo mucha basura de árboles dentro del patio de la casa, apreciando que el foco que estaba prendido dentro de la casa ya está apagado, lugar donde procedí a tocar y llamar en repetidas ocasiones, sin que nadie atienda a mi llamado, por lo que procedí a tocar en las casas contiguas, tocando en la casa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , sin que nadie atienda a mi llamado, en la \*\*\*\*\* sale una persona mayor de edad del sexo femenino quien al preguntarle por la

**buscada me refiere que no la conoce y al preguntarle si vive alguien en la \*\*\*\*\* , refiere que si vive alguien, pero que no conoce a las personas que ahí viven, que no sabe sus nombres (...)**

**“RAZÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN**

En el municipio de Cuernavaca, Morelos, siendo las ONCE horas con VEINTE minutos del día **DIEZ DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, la suscrita Licenciada (...) **hago constar que me constituí física y legalmente en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , fraccionamiento \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos** en busca de la ciudadana \*\*\*\*\* , por lo que cerciorada previamente de encontrarme en la colonia indicada por ser conocida en esta localidad, aunada a así estar plasmado en una placa sobre uno de las casas de dicha vía, enseguida procedía a ubicar el fraccionamiento \*\*\*\*\* , el cual tiene nombre a la entrada al mismo y una reja, a un costado de esta una caseta de vigilancia, donde previa identificación de la suscrita le hago saber el motivo de mi presencia, por lo que se me permite el acceso al lugar, una vez en el interior, ubico una calle que dice \*\*\*\*\* , la cual es una calle empedrada, ahí hay varias casa (sic) una de ellas con el \*\*\*\*\* marcado a un costado de una reja que da acceso al lugar, advirtiéndome mucha basura de árboles dentro del patio de la casa, **pero se aprecia una puerta abierta, por**

lo que procedí a tocar en dicho lugar, siendo atendida por una persona mayor de edad del sexo masculino a quien previa identificación de la suscrita le hago saber el motivo de mi presencia y al preguntarle por la persona buscada, quien me atiende me refiere que no la conoce, que aquí viven sus hijos que es cada de el y de su familia, que actualmente aquí vive su hijo, que su familia ha habitado esta casa desde el año 82 y nunca la han rentado, que el es perito del tribunal en materia de arquitectura y demás y este domicilio lo llega a ocupar como oficina, pero el no vive aquí, el que vive es su hijo, y a la persona que busco no la conoce, quien me atiende refiere llamarse \*\*\*\*\* (...) refiere que su hijo se llama \*\*\*\*\* , por lo que dado lo anterior, procedo a retirarme del domicilio y pregunto con una persona del sexo femenino que se encuentra en la casa marcada con el número 78, quien al preguntarle por la persona buscada quien me atiende me refiere que no la conoce, pero que el señor con el que estaba hablando es dueño o su familia es dueña de la casa, que le pregunte a él, que el me puede dar información porque ella no conoce a la persona que busco, quien me atiende no refiere su nombre por no querer tener problemas (...) enseguida procedí a tocar en las casas contiguas, sin que nadie atiende a mi llamado.”

“RAZÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Cuernavaca, Morelos, siendo las *DOEZ* (sic) horas con *CINCUENTA* minutos del día **VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE**, la suscrita Licenciada (...) **hago constar que me constituí física y legalmente en el domicilio ubicado en** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **del conjunto** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **ubicado en** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **(a un costado de la dirección del** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **del estado de Morelos) al final de la** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **donde se encuentra el acceso a la unidad habitacional** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , **en Cuernavaca, Morelos**, en busca de la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por lo que cerciorada previamente de encontrarme en el domicilio correcto y buscado por ser el señalado en autos y por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista consistentes en nombre del conjunto habitacional a la entrada al mismo, el cual se encuentra como lo refiere la parte actora a un costado de la dirección del registro del estado de Morelos, enseguida procedo a acercarme al acceso a dicha unidad habitacional, la cual tiene una vigilante (sic) y una pluma metálica que se levanta para dar acceso al lugar, donde previa identificación de la suscrita y de mi compañero de vehículos, se nos permite el acceso indicándome el vigilante donde se encuentra el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que me dirigí al mismo, el cual está pintado de color rojo marrón, y tiene el número marcado sobre el mismo, hay unas escaleras que conducen a la planta alta, por lo que procedo a subir, **y llego a un departamento marcado con el**

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el cual tiene como acceso principal una puerta de color blanca y al frente una reja metálica, lugar donde se encuentra un menor del sexo masculino con unos perros, a quien le pregunto por la persona buscada, refiriendo que no la conoce y qu (sic) aquí no vive, que aquí vive \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , enseguida sale una persona del sexo femenino quien me pregunta a quien busco, indicándole el nombre de la demandada, refiriendo que aquí no conoce a la persona que busco, que aquí vive ella y su familia y no conoce a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que le pregunto si rentan este departamento, refiriendo que no que aquí vive su mamá desde que tenía siete años y ahorita tiene como cuarenta y tres, que el departamento es de su abuelita, enseguida llega al lugar una persona mayor de edad del sexo masculino quien le pregunta a la persona que me atiende de que se trata el asunto, refiriéndole la suscrita el motivo de mi presencia, quien me indica que aquí no conocen a la persona que busco, que este departamento es de su suegra, quien ya falleció, que de hecho apenas andan viendo el trámite de lo del juicio sucesorio su esposa y hermanos, pero que aquí el lleva viviendo veintidós años, desde que se casó con su esposa, por lo que no hay otra persona que sea la dueña de este departamento, únicamente su suegra que se llamaba cristina calderón, por lo tanto, no me puede recibir ninguna documentación, puesto que no conocen a la persona**

que busco, quien me atiende refiere  
llamarse \*\*\*\*\*  
(...)”

-El énfasis es propio de este Tribunal *Ad quem*-

**Razones actuariales** de las que se desprende la imposibilidad de notificación respecto de la demandada \*\*\*\*\* , por **no** habitar en el domicilio donde se constituyó física y legalmente la fedataria de la adscripción, esto es, en los ubicados en calle \*\*\*\*\* , fraccionamiento \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos **y**, en el \*\*\*\*\* , del conjunto \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* (a un costado de la dirección del \*\*\*\*\* del estado de Morelos) al final de la \*\*\*\*\* donde se encuentra el acceso a la unidad habitacional \*\*\*\*\* , en Cuernavaca, Morelos.

**Por lo que**, al advertirse la imposibilidad de la actuaria de la adscripción para notificar a la parte demandada el **requerimiento** atinente a la **entrega -al quejoso- del bien inmueble motivo del contrato de compraventa;** resultó correcta la determinación que esgrime la Juez *A quo* en el acto reclamado, en el sentido de que en el diverso proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil



Al respecto cobra aplicación en lo **substantial** el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994, página 456, Registro digital: 213273, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.5o.C.83 C, Tipo: Aislada. **“SENTENCIA, NOTIFICACION PERSONAL DE LA, CUANDO CONDENA A LA DESOCUPACION Y ENTREGA DEL INMUEBLE. Si la sentencia definitiva condena a los demandados a desocupar y a entregar a la actora el inmueble controvertido, concediéndoles para tal efecto un plazo de cinco días, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a su lanzamiento, es indudable que debe notificarse personalmente en el domicilio de los demandados,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **porque es inconcuso que dicha determinación judicial debe ser estimada como un requerimiento, habida cuenta que la desocupación y entrega del bien raíz dentro del plazo que fue otorgado, debe cumplirse ineludiblemente, pues no queda a la voluntad de los enjuiciados desocupar y entregar el inmueble en cuestión, ya que en caso de que ello no se realice, se procederá a su lanzamiento en los términos de ley.** En esa virtud, si la notificación no

*fue realizada conforme al precepto legal en cita, **es inobjetable que el proveído que con base en un criterio contrario** desechó el incidente de nulidad de actuaciones planteado **por no haberse notificado personalmente la sentencia en comento, resulta violatorio de las garantías individuales de los incidentistas.**”*

Asimismo, **no** pasa inadvertido el contenido de la Ley Adjetiva de la Materia en su arábigo **704** que establece **que** cuando en virtud de la resolución o la determinación del Juez deba entregarse algún inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión del mismo a la parte que corresponda, practicándose a este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado. Si sólo se ha decretado el aseguramiento del inmueble se aplicarán las reglas de los embargos. En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el Juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor. En estos casos podrá ordenarse la desocupación de fincas, aunque estén habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar los usos en los términos que fije el Código Civil. Si hubiere arrendatarios, se dará a conocer al ejecutante como propietario o poseedor originario

del inmueble; **mismo que si bien es cierto**, encuentra su regulación en el apartado de la ejecución forzosa; **también lo es que, el diverso numeral 129, fracción VI, del ordenamiento procesal en cita, establece una regla de mayor especialidad al señalar que será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes, el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; tal y como ocurre en el caso, al requerirse la entrega de un bien inmueble.**

**Por ello**, es que la Juez de origen, debe ceñirse al dispositivo legal invocado **-129, fracción VI-** por contener una reglamentación de mayor especialidad, para el efecto de otorgar **a ambas partes** un efectivo acceso judicial en igualdad de condiciones; lo anterior es así, por la **peculiaridad del requerimiento ordenado en auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho**<sup>17</sup>, consistente en la entrega del inmueble sujeto a litigio **y, además** por el contenido de las razones actuariales de fechas veintinueve de abril; dos, diez de mayo ambos de dos mil diecinueve; veintiuno de octubre de dos mil veinte y, dieciséis de abril de dos mil veintiuno, de las que

---

<sup>17</sup> El auto materia de la presente queja remite **expresamente** al diverso acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

**con meridiana claridad se advierte que personas distintas a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , son las que habitan en los domicilios donde la actuario de la adscripción se constituyó física y legalmente; resultando éste otro dato más para confirmar el auto materia de la alzada, por efecto de la trascendencia del acto que se requiere y, por consiguiente, su notificación personal<sup>18</sup>.**

---

<sup>18</sup> Cobra aplicación en lo substancial el siguiente criterio: **NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO DE LOS REQUERIMIENTOS Y PREVENCIÓNES. PROCEDE AUN CUANDO EL QUEJOSO NO SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD.** Del análisis del artículo 28 de la Ley de Amparo se aprecia que dicho numeral establece las formas en que deben realizarse las notificaciones en los juicios de garantías, a saber, por medio de oficios (fracción I), personalmente (fracción II) y por lista (fracción III); respecto a las notificaciones personales señala dos supuestos: a) a los quejosos privados de su libertad; y, b) a los interesados que se les formulen los requerimientos o prevenciones. Sin que deba entenderse que la fracción II, únicamente es aplicable a los quejosos privados de su libertad, pues aun cuando el primer párrafo de dicha fracción así lo prevé, no sólo a éstos procede notificarles personalmente los requerimientos o prevenciones, dado que aquella calidad, por sí sola, implicaría la notificación personal; lo que llevaría a considerar ociosa la inclusión del tercer párrafo de la disposición en estudio. **Amén de que el texto legal es claro al señalar que se notificará personalmente "a los interesados" los requerimientos o prevenciones "que se les formulen", o sea, se refiere a las personas que sean requeridas o prevenidas y no sólo a los quejosos privados de su libertad. De ahí que, el**

**De ahí que,** resulten **infundadas** las locuciones de inconformidad atinentes a **que** el auto materia de la alzada le causa agravio al quejoso, porque con su emisión se vulnera el contenido de los artículos 14 , 16 de la Carta Magna; 1º, 3 del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de que, por diverso acuerdo de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por rebelde a la parte demandada y, por consiguiente, todas las notificaciones, aún las de carácter personal le fueron notificadas a través de Boletín Judicial, ello, de conformidad a lo que dispone el ordinal 127 de la Ley Adjetiva de la Materia; **que** dentro de esa forma de notificación -Boletín Judicial- se encuentra la sentencia definitiva de la que se deduce el requerimiento de entrega del bien inmueble objeto del juicio natural; **que** el Juez primario fue omiso en observar las formalidades para la ejecución de entrega de un bien inmueble consagradas en el arábigo 704 del ordenamiento

---

**auto que contiene un requerimiento o una prevención al quejoso no privado de su libertad, por disposición expresa del referido artículo 28, fracción II, tercer párrafo, debe notificarse en forma personal.**

Registro digital: 173243, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C.32 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1828, Tipo: Aislada.

procesal de la materia, esto es, poner en posesión al quejoso respecto del bien inmueble, aun y cuando estuviere ocupado por el deudor o por terceros y éstos no tengan contrato para acreditar los usos en los términos que fije el código se debe proceder a la desocupación y entrega del bien inmueble conforme a la sentencia; **que** no existe motivo legal alguno para que se notifique de manera personal a la parte demandada.

**En lo tocante** a que le causa agravio al quejoso **que** el auto materia de impugnación no está fundado ni motivado, ya que, no se advierte razonamiento lógico-jurídico por el cual se determine que la notificación, en la especie, deba hacerse de manera personal, lo que estima es contrario a las reglas procesales porque no se cumple con la ejecución forzosa que contempla el ordinal 704 ya invocado y, **que** el Juez de origen no precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto; invocando para tales efectos las tesis bajo los rubros *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE QUEDAR CLARO EL RAZONAMIENTO DE LA AUTORIDAD EN EL QUE SE PRECISA EL HECHO QUE MOTIVÓ SU ACTUACIÓN”;* *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”;* *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”*

**VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”; tal motivo de disenso resulta fundado pero inoperante; fundado** porque en efecto el acto reclamado no precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto; **sin embargo, aunque fundado el alegato de inconformidad, el mismo deviene inoperante,** en razón de que, las consideraciones que sustentan el auto materia de la alzada, las mismas remiten al **diverso acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho,** por el que se **requirió a la demandada** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***, para que en el término de tres días posteriores a la notificación, haga entrega al actor del bien inmueble motivo del contrato de compraventa; ordenándose la notificación de dicho acuerdo de manera personal.**

**Lo anterior es así,** porque un requerimiento judicial al ser la intimación que se da una persona, ya sea parte o tercero, por orden del juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto, **su notificación en términos de lo que expresamente prescribe el artículo 129, fracción VI, de la Ley Adjetiva de la Materia, deberá ser personal, al establecerse en dicho arábigo una regla de mayor especialidad al disponer que será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes, el requerimiento de**

**un acto a la parte que deba cumplirlo; tal y como ocurre en el caso, al requerirse la entrega del bien inmueble sujeto a litigio y, consecuentemente, por su trascendencia el diverso auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho -por así remitirlo el auto materia de la presente queja- el mismo **sí debe notificarse a la demandada de manera personal.****

**Por consiguiente,** al resultar **infundados en un aspecto y, fundados pero inoperantes en otro,** los motivos de queja, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de once de mayo de dos mil veintiuno - emitido en etapa de ejecución respecto de los puntos resolutivos TERCERO, QUINTO, OCTAVO de la sentencia definitiva de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete- dictado por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dentro del expediente civil número 106/2016-1.

**Asimismo, no** pasa inadvertido para este Tribunal *Ad quem*, las razones actuariales de falta de notificación **de fechas veintinueve de abril; dos, diez de mayo ambos de dos mil diecinueve; veintiuno de octubre de dos mil veinte y, dieciséis de abril de dos mil veintiuno,** de las que se advierte que la actuario de la adscripción se

constituyó física y legalmente en los domicilios ubicados en calle \*\*\*\*\* , fraccionamiento \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos y, en el \*\*\*\*\* , del conjunto \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* (a un costado de la dirección del \*\*\*\*\* del estado de Morelos) al final de la \*\*\*\*\* donde se encuentra el acceso a la unidad habitacional \*\*\*\*\* , en Cuernavaca, Morelos; **de los que se observa que en ninguno de ellos, habita la parte demandada \*\*\*\*\* e incluso se desprende que diversas personas son las que ocupan los domicilios citados; por tanto, en una interpretación conforme a la cual debe preferirse aquella que permita el ejercicio de un derecho y no la que lo excluya, con la finalidad de que exista una tutela efectiva de acceso a la justicia que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su arábigo 17, REQUIÉRASE a la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, para el efecto de que lleve a cabo todos los actos tendentes de búsqueda y localización de la parte demandada, para que por conducto de las diversas instituciones \*\*\*\*\* , S.A.B. de C.V. (\*\*\*\*\*); Comisión**

\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable  
(\*\*\*\*\* ) ; \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* );  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ); Vocalía del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y/o análogas, se pueda dar con  
el paradero de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; lo que  
deberá efectuarse en el menor tiempo posible,  
incluso la Juez *A quo* deberá habilitar días y  
horas inhábiles para agilizar dicha búsqueda; lo  
anterior, para el efecto de que en el sumario  
quede constancia de que se agotaron todas las  
actuaciones tendentes de búsqueda y  
localización de la demandada, para finalmente -  
en caso de no obtener algún resultado positivo-  
estar en condiciones legalmente de decretar la  
notificación mediante Boletín Judicial, siendo  
éste el último recurso que tiene la autoridad  
judicial, pero una vez desahogado el  
procedimiento de búsqueda y localización de la  
demandada, como se señala en el presente  
requerimiento.

De igual modo, la parte actora deberá  
coadyuvar con la autoridad judicial para el efecto  
de proporcionar el domicilio correcto en el que

**se notifique personalmente a \*\*\*\*\* respecto del requerimiento ordenado en auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho<sup>19</sup>.**

**En otro aspecto, apareciendo del auto de data diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala del Primer Circuito, en el que señala la probabilidad de relación del presente toca con el diverso toca civil número 452/2018-14; por consiguiente, deberá anexarse copia certificada del presente fallo a dicho toca para los efectos legales respectivos.**

Por lo expuesto, y con apoyo en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero; Código Procesal Civil vigente para el estado en sus arábigos 129, fracción VI, 553, fracción II en correlación con el diverso 712, 555, 704 y, demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

---

<sup>19</sup> **Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía las consideraciones sustentadas por esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial dentro del toca civil 154/2021-6.**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las argumentaciones que se esgrimen en el considerando CUARTO de la presente resolución, al resultar **infundados en un aspecto y, fundados pero inoperantes en otro**, los motivos de queja, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de once de mayo de dos mil veintiuno -emitido en etapa de ejecución respecto de los puntos resolutivos TERCERO, QUINTO, OCTAVO de la sentencia definitiva de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete- dictado por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dentro del expediente civil número 106/2016-1.

**SEGUNDO.** Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.** Asimismo, **no** pasa inadvertido para este Tribunal *Ad quem*, las razones actuariales de falta de notificación **de fechas veintinueve de abril; dos, diez de mayo ambos de dos mil diecinueve; veintiuno de octubre de dos mil veinte y, dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, de las que se advierte que la actuario de la adscripción se constituyó física y legalmente en los

domicilios ubicados en calle \*\*\*\*\* ,  
fraccionamiento \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos y,  
en el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , del  
conjunto \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (a un costado de la dirección del  
\*\*\*\*\* del estado de Morelos) al final de  
la \*\*\*\*\* donde se  
encuentra el acceso a la unidad habitacional  
\*\*\*\*\* , en Cuernavaca, Morelos; **de los**  
**que se observa que en ninguno de ellos, habita**  
**la parte demandada \*\*\*\*\* e**  
**incluso se desprende que diversas personas son**  
**las que ocupan los domicilios citados; por tanto,**  
**REQUIÉRASE a la Juez Cuarto Familiar de**  
**Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del**  
**estado, para el efecto de que lleve a cabo todos**  
**los actos tendentes de búsqueda y localización**  
**de la parte demandada, para que por conducto**  
**de las diversas instituciones \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* , S.A.B. de C.V. (\*\*\*\*\*); Comisión**  
**\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable**  
**(\*\*\*\*\* ); \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* );**  
**\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ); Vocalía del \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y/o análogas, se pueda dar con el paradero de \*\*\*\*\*; lo que deberá efectuarse en el menor tiempo posible, incluso la Juez *a quo* deberá habilitar días y horas inhábiles para agilizar dicha búsqueda; lo anterior, para el efecto de que en el sumario quede constancia de que se agotaron todas las actuaciones tendentes de búsqueda y localización de la demandada, para finalmente - en caso de no obtener algún resultado positivo- estar en condiciones legalmente de decretar la notificación mediante Boletín Judicial, siendo éste el último recurso que tiene la autoridad judicial, pero una vez desahogado el procedimiento de búsqueda y localización de la demandada, como se señala en el presente requerimiento.

De igual modo, la parte actora deberá coadyuvar con la autoridad judicial para el efecto de proporcionar el domicilio correcto en el que se notifique personalmente a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* respecto del requerimiento ordenado en auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

CUARTO. Apareciendo del auto de data diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala del Primer Circuito, en el que señala la

**probabilidad de relación del presente toca con el diverso toca civil número 452/2018-14; por consiguiente, deberá anexarse copia certificada del presente fallo a dicho toca para los efectos legales respectivos.**

**QUINTO.** Notifíquese personalmente y, cúmplase.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante; **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante y, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-